



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución No.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020 y Resolución de delegación No.100-03-30-04-0358-2022 del 16 de febrero de 2022, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto - Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.1.4. Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0013-2019**, reposan las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta las actuaciones administrativas para el trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas por el desarrollo de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores con CIU 4520, adelantadas en el Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO NUEVO APARTADÓ**, ubicado en el predio registrado con matrícula Inmobiliaria No.008-53693, localizado en la calle 97 No.109-32 del municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, entre las coordenadas Latitud Norte: 7°52'56" y Longitud Oeste: 76°38'3.9", promovido por el señor **JORGE MARIO ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.949.821 expedida en Apartadó – Antioquia.

Que mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019**, CORPOURABA, resuelve otorgar al señor **JORGE MARIO ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.949.821 expedida en Apartadó – Antioquia, **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), generadas por el desarrollo de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores con CIU 4520, adelantadas en el Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO NUEVO APARTADÓ**, ubicado en el predio registrado con matrícula Inmobiliaria No.008-53693, localizado en la Calle 97 No.109-32 del municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, con una descarga estimada en un caudal de **0.40 L/seg** con frecuencia de doce (12) horas/día, 30 días/mes, en el punto ubicado entre las coordenadas Latitud Norte: 7°52'56.7" y Longitud Oeste: 76°38'3.8", al **ALCANTARILLADO** municipal de Apartadó – Antioquia, con destino final el Río Apartadó que desemboca en el Río León, Zona Caribe Litoral 12, Subzona Río León 1201.

Que la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019**, fue notificada personalmente, con diligencia surtida el día 17 de junio de 2019, quedando en firme una vez transcurridos los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o según sea el caso, para efectos en el presente caso no se presentó recurso de reposición, en razón de lo cual queda ejecutoriada el día 04 de julio de 2019, dando paso a la vigencia por **DIEZ**

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

(10) AÑOS establecidos para la misma, que va hasta el **día cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2029)**.

Que CORPOURABA en función de administradora y protectora de los recursos naturales renovables, hace seguimiento y control a los permisos, autorizaciones y licenciamientos ambientales otorgados por esta; para el caso puntual, se tiene que el permiso de Vertimiento contenido en la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019, establece obligaciones entre las cuales esta la relacionada con la CARACTERIZACIÓN ANUAL DE LOS VERTIMIENTOS, acorde con el artículo 16 de la Resolución No.0631 de 2015, como también la importancia del buen funcionamiento y eficiencia del SISTEMA DE TRATAMIENTO.

CONCEPTO TÉCNICO.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en adelanto de sus labores de ley, de seguimiento y control de permisos, autorizaciones y licencias ambientales, emite el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-3525 del 23 de diciembre de 2021, del cual se extracta lo siguiente:

“(...)”

6. Conclusiones:

Durante la visita realizada se constató el funcionamiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con mantenimiento adecuado, (trampa de grasas y desarenadores), disposición adecuada de lodos y conexión al sistema de alcantarillado municipal.

De la revisión a la documentación contenida en el expediente No.200-16-51-05-13-2019, se evidenció que el usuario no ha dado cumplimiento a la presentación de la caracterización de los vertimientos, como lo estableció la resolución No.0584 de 2019.

7. Recomendaciones y / u Observaciones:

Requerir al representante legal del establecimiento comercial Parqueadero Nuevo Apartadó para que en un plazo de 45 días realice la caracterización de los vertimientos a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles al alcantarillado.

Para la realización de la caracterización, debe informar como mínimo 15 días a CORPOURABA fin de realizar el respectivo acompañamiento.”

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

1. Consultar página web oficial DAGMA y/o EMCALI aviso vertimientos.

2. Guía General Para La Presentación Del Informe De Caracterización De Vertimientos Líquidos – EMCALI.

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la **CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**, como aquí se cita:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...).

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

(...).”

La Caracterización de Vertimientos líquidos consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

Que en aplicación sucesiva de la norma ibídem, cabe anotar lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece dentro de su plexo normativo lo referente a la los **SISTEMAS DE TRATAMIENTO**, como aquí se cita:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

Que en asocio con la citada normativa, es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.2., el cual precisa la pertinencia del Permiso de Vertimiento por concesión de aguas:

“Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con

1. Consultar página web oficial DAGMA y/o EMCALI aviso vertimientos.

2. Guía General Para La Presentación Del Informe De Caracterización De Vertimientos Líquidos – EMCALI.

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.
(Negrita por fuera del texto original).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 se establece que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos líquidos. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Es preciso indicar que el PERMISO DE VERTIMIENTOS, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de la Caracterización Anual del Vertimiento y los Sistemas de Tratamientos con su adecuado funcionamiento.

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto No.1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos que sean pertinentes, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

En coherencia con lo anterior, la Autoridad Ambiental competente en el momento de fijar la meta global e individual de reducción de carga contaminante, y el objetivo de calidad de la fuente receptora, a fin de avanzar de forma real, planificada y organizada, hacia el saneamiento de los cuerpos de agua, fijando metas ambiciosas, irreales e incumplibles.

Por otra parte, cabe anotar que la CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

Cabe indicar que durante la ejecución de la caracterización de vertimientos líquidos, es muy importante tener en cuenta que las condiciones en que se realiza el trabajo de campo afectan los resultados de los análisis y la representatividad de las muestras, por lo tanto se sugiere que se verifique como mínimo que las condiciones deben estar de acuerdo con

1. Consultar página web oficial DAGMA y/o EMCALI aviso vertimientos.

2. Guía General Para La Presentación Del Informe De Caracterización De Vertimientos Líquidos – EMCALI.

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

las establecidas en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y/o documento que lo modifique, adicione o sustituya.

Los SISTEMAS DE TRATAMIENTO para los vertimientos de aguas residuales, consiste en depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, efluente del uso humano o de otros usos, para lo cual debe acatarse lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Es entonces que bajo esos preceptos, los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-3525 del 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se hace control y seguimiento documental, concluyendo que el titular no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019, toda vez que no realizado la CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DE LOS VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD), por otra parte realizar el mantenimiento de los SISTEMAS DE TRATAMIENTO de manera periódica, toda vez que no hay registros que así lo soporten, como la ficha de mantenimiento, omisión que lleva a esta Autoridad Ambiental a realizar los requerimientos del caso.

Que los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que otro aspecto a tratar es lo reglado en la **LEY 1955 de 2019**, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", introdujo una disposición relevante en materia de vertimientos. En virtud de esta disposición, se establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado.

De acuerdo con el **ARTÍCULO 13 del PND** sancionado, únicamente requieren permiso de vertimientos aquellos usuarios que descargan sus aguas residuales en las aguas superficiales, marinas o en el suelo. De ese modo, aun cuando los usuarios conectados a la red pública de alcantarillado deben seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo con su actividad, estos no estarán sometidos a la obligación de obtener un permiso de vertimientos al alcantarillado.

Esta disposición introducida por el PND pretende entonces solventar las incertidumbres jurídicas asociadas a la exigibilidad de este permiso ambiental en Colombia. Lo anterior porque, con ocasión de la decisión del Consejo de Estado de suspender provisionalmente

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

la disposición que expresamente exceptuaba del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores conectados al sistema de alcantarillado público - disposición contenida en el entonces Decreto 3930 de 2010 (compilado ahora en el Decreto 1076 de 2015) -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conceptuó que las autoridades ambientales regionales tenían la competencia para exigir este permiso hasta tanto el Consejo de Estado no emitiera un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Así, el panorama jurídico frente a la exigibilidad de este permiso ambiental ofrecía grandes incertidumbres a los usuarios toda vez que, mientras algunas autoridades ambientales habían optado por exigir el mismo (expidiendo incluso regulaciones de alcance regional o local para el efecto), otras autoridades habían decidido abstenerse de hacerlo. Lo anterior obligaba a los usuarios a consultar y definir, en cada jurisdicción, si sus descargas no domésticas al alcantarillado debían estar o no autorizadas mediante un permiso de vertimientos.

Ante este escenario de incertidumbre jurídica, la disposición legal consagrada en el Artículo 13 del PND parece convertirse en la herramienta que decantará cualquier duda sobre el carácter no exigible del permiso de vertimientos al alcantarillado en Colombia. **Esto, vale aclarar, no supone que las autoridades ambientales no puedan seguir ejerciendo control sobre las descargas al alcantarillado que los usuarios realicen, sino que estos últimos no tendrán que verse sometidos al trámite de obtención de tal autorización administrativa ambiental**, esto es el PERMISO DE VERTIMIENTO que, en algunos casos, se tornaba dispendiosa en términos de tiempos y costos.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es decir, desde el 25 de mayo de 2019, los permisos de vertimientos al alcantarillado otorgados a la fecha perderán ejecutoriedad y no podrán seguir siendo exigidos por parte de aquellas autoridades ambientales que, en virtud de su discrecionalidad, los requerían.

Para el caso que ocupa esta actuación, se tiene que el trámite para el Permiso de Vertimiento se inició en vigencia de la suspensión provisional del Consejo de Estado a la disposición que expresamente exceptuaba del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores conectados al sistema de alcantarillado público, contenida en el entonces Decreto 3930 de 2010 (compilado ahora en el Decreto 1076 de 2015), por lo que las Autoridades Ambientales estaban facultadas para exigir el mismo a los usuarios del sistema.

Es entonces que bajo esta premisa, tenemos que si bien la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019, que otorga el Permiso de Vertimiento quedo ejecutoriada a los 04 días del mes de julio de 2019, esto es, dentro de la vigencia del Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, por regir desde el 25 de mayo de 2019, el trámite inició durante la vigencia de lo exigido por el Artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, lo que nos lleva la regla de derecho que reza: un procedimiento se rige por la legislación vigente durante la cual se inició, aun cuando al momento de decidirse de fondo esta normativa se haya derogado, modificado entre otras situaciones legales; es así que bajo esta premisa, si el usuario titular desea acogerse a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, debe solicitar a CORPOURABA la terminación de este trámite ambiental allanándose a lo dispuesto en la precitada ley, por lo que se le seguirá exigiendo el cumplimiento de las obligaciones propias de este permiso ambiental.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-3525 del 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se hace seguimiento documental, y en donde se deja la evidencia que el titular del PERMISO DE VERTIMIENTO, no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones propias de este permiso ambiental, aprobado mediante la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019, se recomienda requerir al señor **JORGE MARIO ZULUAGA MARTÍNEZ**

1. Consultar página web oficial DAGMA y/o EMCALI aviso vertimientos.

2. Guía General Para La Presentación Del Informe De Caracterización De Vertimientos Líquidos – EMCALI.

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

identificado con cédula de ciudadanía No.71.949.821 expedida en Apartadó – Antioquia, conforme se establecerá en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al señor **JORGE MARIO ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.949.821 expedida en Apartadó – Antioquia, para que ante CORPOURABA de cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019, como a continuación se enumeran:

1. Realizar **CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DEL VERTIMIENTO**, acorde a lo establecido en la Resolución No.0631 del 2015 Capítulo V, VI, Artículo 8, a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de la toma de muestras;
 - 1.1. Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma de vertimiento.
2. Garantizar en todo momento el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los vertimientos de las aguas residuales.
3. Presentar ficha donde se evidencie las labores de mantenimiento de los **SISTEMAS DE TRATAMIENTO** de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD).
4. El Sistema de Tratamiento de aguas residuales, deberá mantener la eficiencia de la remoción y realizar el mantenimiento periódico del sistema.
5. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015; en el evento que no se cumplan las nuevas normas se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
6. Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), procedentes de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de las aguas residuales.
7. Continuar realizando el reporte de consumo de aguas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes en la plataforma virtual **TASAS DE CORPOURABA**, o al correo corpouraba@corpouraba.gov.co, con el objetivo de verificar y regular el caudal concesionado.
8. Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0584 del 21 de mayo de 2019, de **PERMISO DE VERTIMIENTO** de las aguas residuales no domésticas (ARnD).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El señor **JORGE MARIO ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.949.821 expedida en Apartadó – Antioquia, contará con término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación,

Resolución

Por el cual se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

para dar cumplimiento a lo preceptuado en el los numerales 1. y 1.1., del Artículo Primero de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor **JORGE MARIO ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.949.821 expedida en Apartadó – Antioquia, deberá garantizar la sostenibilidad en la eficiencia de los Sistemas de Tratamiento para las aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO NUEVO APARTADÓ**, ubicado en el predio registrado con matrícula Inmobiliaria No.008-53693, localizado en la calle 97 No.109-32 del municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, garantizando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles establecidos en la norma de vertimiento vigente, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015 y demás normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO CUARTO.- De la medida preventiva y sancionatoria Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma facultad a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el señor **JORGE MARIO ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.949.821 expedida en Apartadó – Antioquia, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	JESSICA FERRER.	27-01-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-05-0013-2019.

1. Consultar página web oficial DAGMA y/o EMCALI aviso vertimientos.
2. Guía General Para La Presentación Del Informe De Caracterización De Vertimientos Líquidos – EMCALI.